

Régimen de Campamentos Turísticos

LEY 13531

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1.- Los establecimientos denominados campamentos turísticos o camping que presten servicios con carácter permanente o transitorio, que se habiliten en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, sean éstos públicos o privados, se regirán por las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación y de las normas comunales que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 2.- De la autoridad y la reglamentación. La Autoridad de Aplicación será designada por el Poder Ejecutivo Provincial al momento de dictar la reglamentación de la presente Ley.

ARTICULO 3.- Del Registro Provincial. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el “Registro Provincial de Campamentos Turísticos”, en el que deberán inscribirse los respectivos establecimientos que hayan cumplimentado los requisitos establecidos para su habilitación, tomándose razón a ese efecto de los siguientes datos:

- a) Denominación y domicilio del establecimiento.
- b) Apellido y nombre, identidad y domicilios real y legal del propietario si se tratara de una persona física, y razón social y domicilio legal si fuera una persona jurídica.
- c) Número y fecha de la Resolución de habilitación del establecimiento.
- d) Categoría asignada al campamento.
- e) Detalle de la capacidad de alojamiento, instalaciones, equipamiento, y servicios que posee.
- f) Toda modificación que se produzca en los datos que se determinan en los incisos anteriores.

ARTICULO 4.- Todo campamento turístico, podrá instalarse libremente excepto:

- a) En un radio inferior a ciento cincuenta (150) metros de los lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones.
- b) A una distancia inferior a cincuenta (50) metros de las rutas nacionales o provinciales.
- c) A una distancia inferior a doscientos (200) metros de obras de interés histórico.
- d) En lugares inundables.

e) Otros que establezca la reglamentación.

ARTICULO 5.- De los requisitos: Los Campamentos deberán contar con instalaciones aptas y estables, que faciliten actividades turísticas mediante la utilización de carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsadas, debiendo posibilitar la pernoctación y permanencia en ellos, reuniendo como mínimo lo siguiente:

1- Condiciones y elementos:

a- Deberán estar emplazados en lugares aptos para el desarrollo de actividades de acampe, según las características del área natural de implantación.

b- Deberá contar con acceso vial y circulación interior tanto vehicular como para peatones.

c- Deberán respetar el arbolado preexistente, debiendo incorporarse las medidas de preservación adecuadas a tal fin, quedando prohibida la tala del mismo.

d- Contar con sistemas permanentes y condiciones adecuadas para el abastecimiento de agua potable.

e- Poseer medios para la eliminación de aguas residuales y contar con un servicio de recolección de residuos y limpieza del predio; asimismo deberá contar con depósitos de residuos por cada unidad de alojamiento.

f- Disponer de locales con servicios sanitarios para ambos sexos y en relación al número de parcelas.

g- Contar con instalaciones aptas para discapacitados en todas las categorías.

h- Contar con lugares aptos para hacer fuego.

i- Disponer de instalaciones para el lavado de ropa y enseres.

j- Poseer iluminación nocturna y de seguridad.

k- Instalar señalización en la entrada con el nombre del establecimiento y categoría; interna identificando sectores y servicios.

l- Colocar cercado perimetral completo, salvo cuando los accidentes del terreno impidan el libre acceso al establecimiento.

2- Medios:

a- Deberán contar con los elementos para evitar y extinguir incendios estratégicamente ubicados, en número y cantidad suficiente, así como instructivos con la información necesaria para actuar en situaciones de emergencia.

b- Deberá contar con un servicio de primeros auxiliares para atención de curaciones y como mínimo con un botiquín de primeros auxilios.

c- Contará con una cartelera donde se expondrá el Reglamento Interno y toda otra disposición, noticia o aviso para los usuarios.

3- Dispondrá de un administrador o encargado, personal de vigilancia y limpieza, conforme a lo que determine la reglamentación.

4- Deberá poseer la capacidad mínima que establezca la reglamentación para instalar carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o autopropulsados o para pernoctar personas.

5- La superficie del campamento se subdividirá en lotes con destino a instalar carpas de campaña o casas rodantes de arrastre o

autopropulsadas y cocheras si las mismas estuvieran previstas fuera de los sectores de alojamiento. El sector destinado a estas instalaciones no podrá exceder el setenta y cinco (75) por ciento de la superficie total del establecimiento, destinándose la superficie remanente para los sectores uso común o espacios libres.

6 La superficie del área destinada al establecimiento de unidades o módulos fijos para el alojamiento tipo “bungalow” o “casas rodantes de arrastre” o “ autopropulsadas” no podrá ser superior al veinte (20) por ciento de la superficie de la zona de acampada.

ARTICULO 6.- Se prohíbe a los usuarios de las parcelas, la tala de árboles, la realización de obra alguna y la edificación o instalación de cualquier elemento fijo o permanente.

ARTICULO 7.- Las edificaciones e instalaciones de los campamentos turísticos deberán guardar absoluta armonía estética y funcional con el medio ambiente en el cual se encuentran insertos, evitando la distorsión del paisaje circundante.

ARTICULO 8.- La Autoridad de Aplicación determinará los requisitos que deberán reunir los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos y establecerá las categorías en que habrá de clasificarse a cada establecimiento.

ARTICULO 9.- Los propietarios o responsables de la explotación de los campamentos turísticos serán pasibles de aplicación de las sanciones que a continuación se detallan, cuando incurran en las contravenciones que en cada caso se indican:

A- Apercibimiento: Cuando los campamentos no posean:

- a- Administrador o encargado y personal de vigilancia y limpieza.
- b- Sistemas de lucha contra incendios, botiquín de primeros auxilios, los carteles indicadores obligatorios y cartelera de avisos, en los lugares y elementos de uso general que establezca la reglamentación.
- c- La capacidad mínima establecida para su instalación.
- d- La superficie del campamento dividida en lotes.
- e- La iluminación obligatoria.
- f- El cercado perimetral correspondiente.
- g- Los lugares comunes establecidos para su categoría.
- h- Toda otra instalación, medio o elemento que esta ley o su reglamentación exijan para el normal desenvolvimiento de la actividad allí desarrollada.

B- Multa: Entre uno (1) y veinte (20) sueldos básicos de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires cuando en los campamentos o camping:

- a- Existan turistas menores de dieciséis (16) años que no cuenten con autorización expresa – otorgada ante autoridad policial - de quien ejerza la patria potestad, o que en su defecto no se encuentren acompañados por personas mayores de edad que acrediten responder por los actos que esos menores realicen.

- b- Existan casos de enfermedad presumiblemente infecciosas y no se comunique tal circunstancia a la autoridad sanitaria más próxima.
 - c- No se mantengan las instalaciones en buenas condiciones de higiene y funcionalidad.
 - d- No cuente con instalaciones aptas para discapacitados en todas las categorías.
 - e- Se permita la tenencia de animales en lugares no permitidos a tal efecto.
- C- Clausura temporaria: Se dispondrá la clausura temporaria por hasta un máximo de tres (3) meses, o hasta tanto se subsane la deficiencia que diera origen a la sanción, cuando el campamento no cuente con:
- a- Habilitación para funcionar.
 - b- Ambientes sanitarios y medios de eliminación de aguas residuales y de desperdicios, en perfectas condiciones de funcionamiento.
 - c- Adecuada provisión de agua.

ARTICULO 10.- En caso de reincidencia, las contravenciones sancionadas con apercibimiento se convertirán en pena de multa; las sancionadas con esta última, en clausura temporaria, y éstas a su vez en clausura definitiva.

ARTICULO 11.- La habilitación y fiscalización del funcionamiento y condiciones de higiene de los campamentos turísticos es de competencia Municipal, a quienes incumbirá asimismo el juzgamiento de las transgresiones a la presente Ley mediante los órganos y procedimientos previstos en la Ley 8.751, T.O por Decreto 8.526/86 y modificatorias.

ARTICULO 12.- Los campamentos de turismo que debidamente autorizados, se encuentren en funcionamiento a la entrada en vigor de la presente Ley, dispondrán de un plazo máximo de dos (2) años para adecuar sus instalaciones y servicios a los requisitos propios de la categoría turística que le corresponda.

ARTICULO 13.- Derógase el Decreto-Ley 9.765 y sus modificatorias.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.